

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00160-00

En razón a la solicitud de la parte demandante, el Despacho con apoyo en el artículo 590 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. Aceptar la caución prestada.

SEGUNDO. Decretar la inscripción de la presente demanda en los inmuebles relacionados en la solicitud que glosa en el informativo 55. Por secretaría oficiase a la autoridad competente.

De otra parte, se NIEGA la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de la parte demandada solicitada en virtud de lo previsto en el literal c) del artículo 590 del Código General, pues escrutado el objeto de litigio, lo que se pesquisa obtener es el reconocimiento de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, luego se enaltece es un tipo de responsabilidad civil, por ello, la cautela viable es la prevista en el literal b) de este mismo articulado, esto es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados como en efecto se decretó en el numeral segundo de este proveído.

Ahora bien, ya anotada la inviabilidad de la cautela por los razonamientos ya dichos, tampoco es factible considerar su procedencia bajo el abrigo de lo previsto en el literal c) del artículo 590 ib, pues en virtud de la apreciación de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad, las cautelas no se enmarcan como viables en el asunto, dado que la demanda versa sobre eventuales perjuicios causados por incumplimiento a una convención, empero, no reposa ningún

elemento de juicio que muestre, por ahora, esa responsabilidad y, por tanto, no hay vestigio de que el demandante tenga probabilidad favorable en sus aspiraciones.

Amén, solo si la sentencia resulta favorable a sus intereses, se podrá ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y de los denunciados como de propiedad de los demandados (literal b art. 590 CGP)

Además, las cautelas solicitadas de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias peyoran el calificativo de innominadas pues están plenamente determinadas en el ordenamiento procesal solo que para los procesos ejecutivos mas no para los de tipo verbal, recuérdese, *“las medidas innominadas son aquellas no previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacer difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde a su prudente arbitrio (...)”*¹

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.